



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**CIV 039739/2015/CA001 "FEDERACIÓN FEMENINA DE BASQUETBOL DE LA REPÚBLICA C/ CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE BASQUETBOL S/ AMPARO" (LS)**

**Expte. n° 39.739/15 (J. 60)**

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 502 - fundado a fs. 504/510, cuyo traslado fue contestado a fs. 512/515, contra la sentencia de fs. 494/499, en la cual el Sr. Juez de primera instancia desestimó la excepción de prescripción opuesta, y decretó la nulidad de la sanción de exclusión aplicada a la "Federación Femenina de Básquetbol de la República Argentina" (en adelante, FFBRA) por la "Confederación Argentina de Básquetbol" (en adelante, CABB), con costas.

II.- Sobre la cuestión planteada, cabe recordar, en primer lugar, que el límite más importante a la potestad sancionatoria de las asociaciones civiles es el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional, de modo que la sanción (sobre todo cuando ella sea grave, como sucede con la expulsión) debe ser el resultado de un proceso en el cual se haya asegurado el derecho de defensa del asociado (Rivera, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*,



Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, t. II, p. 320).

No es necesario, a tales fines, que el trámite que desemboca en la aplicación de la sanción haya contado con las garantías propias de un proceso judicial, pero sí es indispensable que, por lo menos, el sancionado sea notificado del hecho que se le imputa con suficiente anticipación, sea escuchado en su defensa, se le permita producir las pruebas que hagan a su derecho y se le notifique la sanción impuesta para que de esa manera pueda interponer los recursos que correspondan (Grafeuille, Carolina E., "El poder disciplinario de las asociaciones civiles", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Personas jurídicas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, n° 2, p. 252; Rivera, op. cit., p. 320).

De esta forma, si el socio tiene obligaciones y deberes que cumplir respecto de la asociación de la que forma parte -lo cual es indudable-, también se le reconocen derechos, entre los cuales se cuenta el de defensa, lo mencionen o no los estatutos o el reglamento. Por ello, son nulas, verbigracia, las resoluciones de la asociación que primero se suspendió y luego expulsó a un afiliado, si esas medidas se dictaron sin darse al interesado la posibilidad de ser oído en la forma y oportunidad en que le solicitó, y también si no se le acepta la prueba que ofrece en su descargo (Mayo, Jorge, "Control judicial





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

de las decisiones de los órganos de las asociaciones", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Asociaciones y fundaciones*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, n° 3, p. 89).

Este presupuesto ineludible del ejercicio del poder disciplinario por parte de las asociaciones se encuentra previsto expresamente en el Código Civil y Comercial de la Nación. Al respecto, establece el art. 180 de dicho cuerpo legal "*Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva*". Es decir, la preservación del derecho de defensa del asociado, como la posibilidad de éste de formular los planteos recursivos pertinentes, constituyen recaudos que hacen a la legitimidad de la sanción impuesta por el ente (Rivera, Julio C. - Covi, Luis D., *Derecho civil. Parte General*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 503).

No se escapa que esta última disposición no resulta directamente aplicable al caso *sub examine*, pues la sanción en cuestión fue impuesta con anterioridad a la



entrada en vigencia del nuevo código (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 7, ley nro. 26.994, modificado por la ley nro. 27.077). Sin embargo, es sabido que los preceptos que integran ese cuerpo normativo deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil derogado en aquellos casos en que mantienen ultractividad, en la medida que reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país (esta Sala, 11/8/15, "V., M. c/ A., M. J. y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 48.857/2011). Máxime cuando, como ocurre en este caso, la nueva disposición legal viene a plasmar, como se echa de ver, un criterio afincado en la doctrina y jurisprudencia nacionales.

Ahora bien, partiendo de las premisas expuestas, fácil resulta advertir que en autos -como ya lo ha puesto de resalto el Sr. Magistrado actuante- no existen constancias suficientes que permitan concluir que el derecho de defensa de la amparista fue debidamente resguardado. Y para así concluir basta con señalar que ni siquiera existen en la causa constancias originales de la causa que dio motivo a la sanción impuesta en el marco de la asociación demandada.

En efecto, las fojas que integran el expediente 31/12 de la CABB consisten en fotocopias simples, que concluyen con una copia de la resolución en la cual se le aplicó la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

sanción de exclusión a la FFBRA, que ni siquiera se encuentra suscripta por la autoridad competente.

El remedio intentado por la parte demandada discurre respecto de la razonabilidad de la sanción impuesta a la amparista. Sin embargo, lo decidido en la anterior instancia no se vincula con este aspecto, sino con la imposibilidad de determinar si, efectivamente, se preservó el derecho de defensa de la actora al dictarse la decisión de la asociación en crisis. Es decir, de lo que no cabe duda en autos es de que la preservación del sumario y/o expediente en cuyo marco se aplicó la sanción cuestionada se encontraba bajo resguardo de la CABB, de modo tal que el extravío de las constancias pertinentes por parte de esta última no puede derivar sino en una consecuencia disvaliosa para ella, por aplicación de los principios generales que rigen la carga de la prueba, y el deber de conducta de las partes en el proceso (arts. 377, 388 y 164, inc. 5 del Código Procesal).

En definitiva, la inexistencia de un sumario elaborado en debida forma, del cual pueda extraerse el cumplimiento del recaudo antes aludido, permite concluir en la improcedencia de los agravios vertidos al respecto por la demandada.

Finalmente, y sobre el planteo referido al rechazo de la excepción de prescripción, los fundamentos expuestos en el



memorial no resultan suficientes para tener por cumplida la manda prevista en el art. 265 del Código Procesal, por lo que el remedio intentado, en este aspecto, se encuentra desierto.

En mérito de lo expuesto, **SE**  
**RESUELVE**: Confirmar la decisión recurrida. Con costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.

El Dr. Sebastián Picasso no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

**RICARDO LI**

**ROSI**

**HUGO MOLTENI**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

